Comodoro Rivadavia, de noviembre de 2011.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "C. S.R.L. en autos: "C. SRL c/ R., S. M. s/ Ejecutivo – Expte. N° 89/2011" s/ RECURSO DE QUEJA" Expte. N° 455/2011.

I.- A fs. 7/8vta., la actora interpone recurso de queja por apelación denegada contra el proveído de fs. 6 de fecha 26 de setiembre de 2011 que, deniega el recurso de apelación interpuesto a fs. 5 contra la sentencia definitiva de fs. 3/4 (art. 244 CPr).

Corresponde en primer término efectuar el análisis de admisibilidad de la queja en el marco de las previsiones del art. 284 del CPr., que expresamente establece los requisitos propios de este recurso.

El cotejo de esa normativa con la presentación efectuada demuestra que en la especie se ha dado cabal cumplimiento a las condiciones regladas por la norma citada. En efecto, las copias acompañadas se encuentran suscriptas por la letrada del recurrente y además se ha agregado copia simple de la resolución que denegó la apelación –fs. 6-, del escrito de interposición del recurso –fs. 5-, de la sentencia definitiva que dio lugar al recurso denegado – fs.3/4-. Asimismo se han señalado las fechas de notificación de la resolución recurrida, de interposición del recurso y de notificación de la denegatoria del recurso, de lo cual surge la temporaneidad de la interposición del presente.

II.- Superado el juicio de admisibilidad formal de este recurso, corresponde examinar la procedencia sustancial del mismo.

Manifiesta que no resulta aplicable lo dispuesto en el art. 244 último párrafo –inapelabilidad en función del monto-, en virtud que el apelante es el actor y porque el agravio lo constituyen las costas y honorarios regulados en la sentencia en crisis. Afirma que se conculcan los artículos 559 y 246 del CPr. y 48 de la ley de aranceles para abogados.

Aduce que se afecta la garantía del debido proceso y la doble instancia. Sostiene que conforme la doctrina del art. 554 - actual 559 C.P.C.C.Ch- toda sentencia o resolución que sean su consecuencia es apelable para el actor, independientemente de su monto, sobretodo cuando se trata de la responsabilidad en el pago de honorarios y costas. Insiste que la sentencia de remate fijó pautas y resolvió cuestiones o capítulos ajenos al ámbito del ejecutivo que les causan gravamen irreparable que tornan necesaria la revisión por el tribunal de alzada.

III.- Antecedentes del caso.

A fs. 3/4., se aduna la sentencia dictada por el juez de grado que manda llevar adelante la ejecución contra el demandado por la suma de pesos mil ochocientos ($1800), con imposición de las costas del proceso al ejecutado. Regula los honorarios profesionales en la suma de $760 conforme la ley de aranceles profesionales. Hace saber al beneficiario que la responsabilidad del condenado en costas queda limitada al 25% del monto de la liquidación final (art. 505 CC).

De la lectura de los fundamentos del fallo surge que en el juicio no hubo excepciones opuestas por el ejecutado, por lo tanto, la norma del art. 459 del CPr. se torna operativa.

IV.- El actor sostiene que no le son aplicables las limitaciones previstas por el artículo 559 y art. 244 último párrafo del CPr. Se advierte que, la interpretación de las normas no debe hacerse de manera aislada o literal, sino de forma armónica con el resto del ordenamiento en su totalidad, de modo tal de obtener una correcta interpretación, coherente y concordante con los principios y garantías de la Constitución Nacional.

En este sentido, si bien la doctrina mayoritaria sostiene que la sentencia de remate siempre es apelable para el ejecutante, ello no significa que no le sean aplicables las disposiciones del art. 244 último párrafo. Esto es así, pues esta norma determina que son inapelables las sentencias definitivas y demás resoluciones "cualquiera fuera su naturaleza" que se dicten en procesos cuyo valor no supere el mínimo impuesto por la ley, sin distingo alguno en cuanto al tipo de juicio o decisión judicial.

Se observa que el importe del juicio no alcanza a cubrir el consignado en la norma legal, por lo tanto, es alcanzado por el límite impuesto y no es susceptible de recurso de apelación; por ende, la condena en costas también es inapelable. Esto es así pues, al ser accesoria de la sentencia de remate se le aplica el mismo límite legal por el monto, art. 244 último párrafo CPr., (ver: Highton- Areán. Cód. Procesal Civil y Comercial de la Nación. Tomo 10. pág. 739 y ss. Editorial Hammurabi).

La razón del art. 244 del CPr., consiste en limitar las intervenciones del Tribunal de Alzada en consideración a la importancia económica de las causas, a partir del valor cuestionado con el objeto de aliviar

la cada vez mayor sobrecarga de la tarea de las Cámaras de Apelaciones.

En ese aspecto, fue claro el mensaje del Poder Ejecutivo que acompañó al proyecto de ley nacional mediante el cual se reformó el entonces art. 242 del Ritual- actual art. 244-, en tanto señaló que "…la mencionada cifra constituye un límite para la apelación atendiendo no sólo al monto debatido en el proceso, sino, en su caso, al controvertido en el recurso intentado".

Por otro lado, se ha señalado que "La multiplicidad de instancias judiciales no es requisito constitucional. Nada obsta, en consecuencia, a que el proceso se reglamente en la forma en que lo ha hecho el legislador, y a disponer que serán inapelables las resoluciones judiciales que recaigan en los juicios que el valor controvertido no sea superior a determinado tope" (CSN, 8/9/77, Fallos 298:665; Morello-Sosa-Berizonce, "Cód. Procesal", tmo. III, p. 163, Ed. Abeledo Perrot, Bs. As., 1993. Incom, Sala B 9-12-2008, "Banco de la Provincia de Buenos Aires c/ Especht Romero Juan Carlos s/ Ejecutivo"; ídem, Incom Sala E. 20-09-2010, entre otras, citadas en: Revista de Derecho Procesal. 2011-1. Nuevas Tendencias en materia de recursos. Pág. 381 y ss. Editorial Rubinzal Culzoni).

Ello sin soslayar que el ejecutante no es el obligado al pago de las costas, por ende, carece de agravio.

En función de lo expuesto, ha de ser rechazada la queja interpuesta por el actor por no reunir los recaudos de admisibilidad sustancial.

Por ello, la **Sala A**, de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1).- Rechazar el recurso de queja interpuesto por el actor contra el auto simple de fecha 26 de setiembre de 2011.

2).- Regístrese, notifíquese, archívese.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara, Dr. Julio Antonio Alexandre y concordar en la solución (Ley V N° 17 del DJPCh).